

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 15 de marzo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00083; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

VILLAVICENCIO Radicación: 500013105002 2023 00083 00

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por HUMBERTO CARRILLO DÍAZ
contra VQ INGENIERIA S.A.S. y ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **HUMBERTO CARRILLO DÍAZ** contra **VQ INGENIERIA S.A.S y ECOPETROL S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones principales y solidarias, ni la solidaridad, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los

acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar el hecho 6 indicando la fecha en que fue presuntamente remitido en comisión a empresa Ecopetrol S.A.

Así mismo, tendrá que adicionar los hechos que fundamenten las pretensiones declarativa¹³ respecto de la ineficacia de las cláusulas o documentos que estipulen condiciones que desmejoren “la situación del trabajador”, al echarse de menos un supuesto relacionado con dicho clausulado contractual y /o detrimento del trabajador,

A su turno, tendrá que sustentar fácticamente las pretensiones principales, encaminadas a reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y vacaciones desde el 21 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2025, en el sentido de justificar si obedece a título de reintegro o la figura legal correspondiente; en igual sentido, las subsidiarias, toda vez, que solicita el pago de los mismos conceptos desde el 21 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022

De otra parte, el hecho 11 contiene varios supuestos como lo son la celebración de un contrato entre Ecopetrol S.A. y V.Q. INGENIERÍA S.A.S. relativo a la orden de servicios relacionada a su contratación y “contrato” de V.Q. INGENIERÍA S.A.S. y el demandante, por lo que deberá adecuarse y enlistarse cada afirmación en un numeral diferente.

Así mismo tendrá que precisar el hecho 28 en el sentido de contextualizar de acuerdo a las pretensiones la actividad desplegada por las señoras señora Patricia Barragán Navarro y Luz Andrea Carrillo Castañeda, en el marco de la relación contractual, y su relación con las demandadas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en los hechos se enuncia que fue terminado su contrato en los supuestos 37 y 38 y en la pretensión 7 declarativa, que el mismo lo fue sin justa causa, sin embargo, no solicitó condena

alguna, por lo que podrá adicionarse la indemnización, o suprimirse su declaración, dado que las pretensiones declarativas y condenatorias deben coincidir.

Reclamación Administrativa – Las acciones contenciosas contra la Nación – las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (Artículos 6 y numeral 5º del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Dada la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., deberá allegarse la respectiva reclamación administrativa, la cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, si bien se allegó una petición de fecha 21 de noviembre de 2022, está relacionada con una solicitud de información o derecho de petición, en la cual no se incluyen las pretensiones que hoy se invocan, recordado que dicho requisito, se trata de un presupuesto procesal de competencia que permita al juez estudiar las pretensiones.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas que fueron aportados al expediente, tienen una fecha de expedición superior a tres meses, deberá aportar los certificados recientes, toda vez que los allegados datan del 10 y 31 de octubre de 2022, con el fin de verificar la razón social actual, representación legal y notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No reconocer adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto allegue nuevo poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°063 de fecha 12 de mayo de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42cbff13b110f7996984de5c7481ce7bbd85df3fb60da6dfcf12f864c5a665**
Documento generado en 11/05/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>